

notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Doctor **JUAN CARLOS FARIETA**, como apoderado demandante, conforme al poder visible a folios 82-87 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBIELA PAEZ CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00345-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido mediante apoderado, por **RUBIELA PAEZ CASTRO, DIANA CAROLINA VÁSQUEZ PAEZ, JAVIER FELIPE VASQUEZ PAEZ y DAVID JULIAN VASQUEZ PAEZ**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por la afectación de la salud física y mental, padecida por **JAVIER FELIPE VÁSQUEZ PAÉZ**, por hechos ocurridos en servicio en la Entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda cuando no cumpla o carezca de los requisitos señalados en la Ley.

A su turno, el art. 162 numeral 5° del C.P.A.C.A, estableció como requisito para demandar, la petición de las pruebas que pretenda hacerse valer, así como el deber de *aportar todas las documentales que se encuentren en poder del demandante*. Sin embargo, advierte el Despacho que se enuncia el DICTAMEN MÉDICO LABORAL DE POLICÍA, de fecha 23 de abril de 2015, el cual pretende la Parte sea tomando en cuenta para la contabilización del término de caducidad, pero el mismo no es aportado con la demanda ni se solicita como prueba en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, resulta necesario que la Parte subsane el yerro advertido, a fin de que aporte el informe en mención, y la respectiva constancia de notificación, a efectos de establecer el extremo inicial del término de caducidad en el presente caso.

El Despacho también echa de menos el medio magnético con la respectiva demanda y sus anexos, que en virtud de la dinámica oral del sistema procesal actual, resulta necesario para el presente trámite, razón por la cual, insta a la parte demandante para que lo aporte dentro del término de subsanación.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **RUBIELA PAEZ CASTRO Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la